

**INFORME No. 101/11**  
CASO 12.608  
LIAKAT ALI ALIBUX  
SURINAM  
22 de julio de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 22 de agosto de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una petición presentada por el señor Liakat Ali Alibux (en adelante, "el peticionario" o "el señor Alibux"), ex miembro del Consejo de Ministros del gobierno de la República de Surinam (en adelante, "Surinam" o "el Estado").

2. El peticionario señala que fue Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales de Surinam entre 1996 y 2000. El peticionario sostiene que, en su capacidad de Ministro de Finanzas, ejecutó una decisión del gobierno de Surinam, adoptada en julio de 2000, que tenía como propósito la adquisición de un grupo de edificios para albergar la sede de varios ministerios y departamentos gubernamentales. El peticionario indica que en julio de 2002 fue acusado por el gobierno de Ronald Venetiaan, de conformidad con la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política (Indictment of Political Office Holders' Act) (en adelante, "la Ley"), por la comisión de ciertos delitos relacionados con la compra del complejo de edificios. De acuerdo con el peticionario, la Ley fue aprobada en octubre de 2001, por lo que le habría sido aplicada retroactivamente.

3. El peticionario alega que el proceso penal iniciado en su contra violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana"). Específicamente, el peticionario argumenta que este proceso violó sus derechos a la integridad personal (artículo 5.1); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículos 8); principio de legalidad y retroactividad (artículo 9); vida privada (artículo 11); circulación (artículo 22.2); igualdad ante la ley (artículo 24); y protección judicial (artículo 25).

4. El Estado reconoce que el peticionario fue procesado penalmente, pero niega que se hayan producido las alegadas violaciones a la Convención Americana. De acuerdo con el Estado, la Ley no crea delitos que se apliquen retroactivamente. Asimismo, el Estado afirma que los procesos penales iniciados contra el peticionario fueron conducidos en total conformidad con la Convención Americana.

5. En el Informe No. 34/07, aprobado el 9 de marzo de 2007 durante el 127º Período de Sesiones, la CIDH decidió admitir los alegatos del peticionario en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 22 y 25 de la Convención Americana, pero no con respecto al artículo 24 del mismo instrumento. La Comisión decidió continuar con el análisis del fondo del caso. Tal como se expone en el presente informe, y luego de examinar la información y argumentos presentados sobre el fondo de la petición, la CIDH concluye que el Estado ha violado la Convención Americana al privar al peticionario del derecho a apelar su condena y a presentar un recurso ante la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 8 y 25 (derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial); y que el Estado ha violado el artículo 22 de la Convención Americana con respecto al derecho de circulación del peticionario. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado no violó el derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención en relación con las declaraciones oficiales y la publicidad realizadas con anterioridad al proceso penal.

## II. TRÁMITE CON POSTERIORIDAD AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 34/07

6. La Comisión envió el informe de admisibilidad No. 34/07 a las partes mediante comunicaciones de 27 de junio de 2007. La CIDH se puso además a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa de conformidad con el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Entre agosto de 2007 y mayo de 2008, la CIDH recibió observaciones sobre el fondo de parte del peticionario, así como otras comunicaciones enviadas por las partes<sup>1</sup>

## III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. El peticionario

7. El peticionario fue Ministro de Recursos Naturales y Ministro de Finanzas de Surinam entre 1996 y 2000. El peticionario señala que, en dicha capacidad, ejecutó una decisión adoptada en julio de 2000 por el gobierno de Surinam para la adquisición de un complejo de edificios para albergar a varios ministerios y departamentos gubernamentales.

8. Asimismo, el peticionario sostiene que fue investigado por la policía de Surinam en el período marzo/abril 2001 y septiembre 2001 –luego de dejar sus cargos- por la supuesta comisión de delitos relacionados con la decisión de julio de 2000 del gobierno de Surinam. El peticionario indica que, en enero de 2002, luego de la investigación, fue acusado de conformidad con la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política (*Indictment of Political Office Holders' Act*) con base en las alegaciones de haber adquirido el complejo de edificios a un precio excesivo y sin obtener la aprobación del Consejo de Ministros, y que habría violado las leyes de Surinam en materia de divisas al pagar una parte del precio de compra en moneda no nacional.

9. De acuerdo con la información disponible, el peticionario fue acusado por los delitos siguientes:

- a) Dos cargos por falsificación, de acuerdo con el artículo 278 del Código Penal de Surinam;
- b) Un cargo por fraude, de acuerdo con el artículo 386 del Código Penal de Surinam;
- c) Violación de la Ley de Divisas de Surinam de 1947 en relación con el artículo 14 de la Ley sobre Ofensas Económicas.

10. El peticionario añade que, luego de la acusación, entre enero y octubre de 2002 se llevó a cabo una investigación preliminar en los tribunales cantonales. De acuerdo con el peticionario, el juez instructor ordenó la apertura de un proceso ante la Corte Suprema de Justicia de Surinam (*High Court of Justice of Suriname*). El peticionario fue procesado ante la Corte Suprema de Justicia entre abril y noviembre de 2003. El peticionario fue condenado por estos crímenes y sentenciado a un año de prisión, período que ya casi habría completado. Asimismo, el peticionario fue inhabilitado para desempeñar el cargo de Ministro de Estado por un período de tres años.

11. De acuerdo con el peticionario, la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política fue aprobada en 2001 por la Asamblea Nacional de Surinam a fin de

---

<sup>1</sup> Escrito de fondo del peticionario de 24 de agosto de 2007; respuesta del Estado de 30 de noviembre de 2007; observaciones adicionales del peticionario de 10 y 11 de diciembre de 2007; observaciones adicionales del Estado de 11 de marzo de 2008; observaciones adicionales del peticionario de 12 de abril de 2008; y observaciones adicionales del Estado de 5 de mayo de 2008.

implementar en el artículo 140 de la Constitución de Surinam de 1987. El artículo prescribe que los funcionarios públicos podrán ser procesados por los “actos delictivos” cometidos en el cumplimiento de sus funciones.

12. El peticionario sostiene que la ley le ha sido aplicada retroactivamente y que por lo tanto, ha sido acusado por delitos que no se encontraban tipificados al momento de su alegada comisión. Añadió que durante el proceso penal presentó diversas excepciones preliminares (11 de noviembre de 2002; 16 de abril de 2003; y 12 de junio de 2003) ante la Corte Suprema de Justicia argumentando la falta de jurisdicción legal y constitucional de su proceso. El peticionario indica que tales objeciones fueron desestimadas.

13. El peticionario sostiene que su derecho a un debido proceso se vio afectado por los comentarios adversos realizados por el Presidente de Surinam en una reunión pública en 2001; por miembros de la Asamblea Nacional; y por la cobertura periodística negativa recibida por su acusación y proceso penal. Asimismo, el peticionario sostiene que su “expediente penal” fue publicado en diarios locales, y que fue sujeto de repetidos comentarios negativos por parte de políticos pertenecientes a la coalición partidaria gobernante, así como en medios electrónicos. El peticionario señala que el Presidente declaró públicamente que “no quería escuchar que el señor Alibux no podía ser sentenciado debido a la inexistencia de un marco regulatorio”. De acuerdo con el peticionario, la declaración presidencial influyó negativamente en la sentencia condenatoria que le fue impuesta. El señor Alibux indica que buena parte de la cobertura periodística que recibió su proceso penal estuvo plagada de distorsiones, inexactitudes y tergiversaciones. En resumen, el peticionario alega que tales acciones violaron sus derechos a la presunción de inocencia y a la privacidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana.

14. El peticionario también presentó otras excepciones preliminares ante la Corte Suprema de Justicia en los cuales se alegaba que esta publicidad adversa perjudicaba su derecho a un debido proceso al mismo tiempo que violaba sus derechos a la buena reputación y a la dignidad.

15. De acuerdo con el señor Alibux, la Corte Suprema de Justicia desestimó todas las objeciones preliminares que le fueron presentadas y lo condenó por los crímenes bajo los cuales fue acusado. El peticionario apunta que el sistema legal de Surinam carece de mecanismos judiciales para la apelación de su acusación y posterior sentencia. El señor Alibux rechaza el argumento del Estado en cuanto a que pudo presentar un recurso para apelar su acusación y sentencia luego de que la Ley fuera modificada en 2007 con dicho propósito.<sup>2</sup> El peticionario argumenta que el veredicto de la Corte Suprema en su contra era “irrevocable” e “irrefutable” al momento que fue emitido, y que tal condición no pudo ser modificada por la enmienda posterior de la norma. En consecuencia, dada la condición de cosa juzgada de su acusación y condena, el peticionario alega que el Estado tenía la obligación de ejecutar su sentencia, como en efecto sucedió. Dado que había una obligación de ejecutar el veredicto judicial, el peticionario argumenta que la posibilidad de contar con un derecho retroactivo de apelación resultaría inherentemente inefectiva.

16. El peticionario apunta que el artículo 144 de la Constitución de Surinam establece la creación de una Corte Constitucional, órgano que todavía no ha sido establecido. Por lo tanto, argumenta que no hay otros recursos internos disponibles en su caso. En respuesta al alegato del Estado de que hubiera podido invocar el artículo 137 de la Constitución para cuestionar su acusación, el peticionario señala que el artículo 137 solamente puede ser invocado ante la Corte

---

<sup>2</sup> De acuerdo con las partes, la Asamblea Legislativa de Surinam modificó la Ley de 2007 para autorizar que una cámara separada de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por al menos cinco magistrados pudiera examinar las apelaciones de la cámara de tres jueces que ejerció jurisdicción originaria en el juicio para condenar a los funcionarios con responsabilidad política (pasados o presentes).

Constitucional, la cual a la fecha no se encuentra operativa. El peticionario alega que con el rechazo de los recursos incidentales presentados se agotaron los recursos internos disponibles a través de los cuales se podía cuestionar la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia para su procesamiento y posterior condena. El peticionario argumenta que la inexistencia de una Corte Constitucional es una violación de sus derechos bajo el artículo 25 de la Convención Americana.

17. El peticionario también alega que el 3 de enero de 2003 la Policía Militar del Estado le prohibió viajar fuera de Surinam, sin justificación legal alguna, en violación de su derecho a la circulación. El peticionario señala que durante el año precedente viajó con frecuencia fuera del país a causa de un tratamiento médico y que siempre había retornado. El 3 de enero de 2003, cuando estaba a punto de abordar un vuelo a Saint Maarten para un viaje de cuatro días, el señor Alibux fue informado por un oficial de migraciones de la Policía Militar que el Fiscal General en funciones había dado instrucciones en cuanto a que el peticionario sea impedido de viajar fuera de Surinam. El señor Alibux alega que el oficial en cuestión no tenía un documento escrito que confirme tales instrucciones<sup>3</sup>.

18. Asimismo, el peticionario sostiene que existieron violaciones a la garantía del plazo razonable en las diversas fases del proceso penal en su contra; y que tales demoras configuraron violaciones de los artículos 7(5), 7(6), 8(1) y 25 de la Convención Americana. En este sentido, el señor Alibux alega que hubo un retardo injustificado en el trámite de las excepciones preliminares que presentó el 16 de abril de 2003 ante la Corte Suprema de Justicia de Surinam. El peticionario sostiene que las leyes de Surinam obligan al Poder Judicial a emitir resolución sobre las objeciones preliminares en un plazo de 21 días. El peticionario indica que la audiencia pública para examinar las excepciones preliminares se llevó a cabo el 7 de mayo de 2003, pero que la Corte Suprema de Justicia tomó 35 días para emitir su decisión el 12 de junio de 2003. Asimismo, el peticionario señala que han transcurrido 27 meses desde su primer interrogatorio policial en marzo/abril 2002 y la decisión interlocutoria sobre las objeciones preliminares de 12 de junio de 2003.

19. De acuerdo con el peticionario, solo un funcionario con responsabilidad política ha sido acusado bajo la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. Indica que en 2005 la Asamblea Nacional acusó a Dewanand Balesar, un ex Ministro de Obras Públicas bajo el régimen del Presidente Ronald Venetiaan.<sup>4</sup>

20. Los alegatos del peticionario pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Procesamiento judicial por ofensas que no se encontraban definidas como crímenes al momento en que fueron cometidas;
- b) Falta de recursos judiciales para cuestionar la constitucionalidad de la legislación sobre ofensas (en ausencia de una Corte Constitucional);
- c) Violación de la garantía del plazo razonable por parte del Estado en el procesamiento penal del peticionario;

---

<sup>3</sup> Ver. Petición inicial Página 9 y escrito del peticionario de 5 de septiembre de 2005, page 60-61.

<sup>4</sup> En la página 22 de su escrito de 5 de septiembre de 2005, el peticionario indica: "Tan solo después de años de presión de la comunidad – que se volvió difícil de manejar – el Fiscal General finalmente tuvo que decidir el inicio de una investigación penal de un único seguidor político. Eventualmente el 25 de agosto de 2005 la recién electa Asamblea Nacional tomó las medidas necesarias para la acusación del funcionario Ms. Balesar".

- d) Violación de las garantías judiciales por causa de las declaraciones y comentarios negativos por parte de funcionarios públicos y figuras políticas importantes del país, y la prensa; y
- e) Restricción de la posibilidad de salir del país, en violación de su derecho a la circulación.

## **B. El Estado**

21. El Estado reconoce que el peticionario fue acusado, procesado y condenado por delitos cometidos en su capacidad de Ministerio de Estado del gobierno anterior. El Estado confirma que el peticionario fue acusado bajo la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política por falsificación y fraude bajo el Código Penal, y por violación de la Ley de Divisas,<sup>5</sup> en conjunción con la Ley de Delitos Económicos. El Estado sostiene que estos “actos punibles” han sido delitos en Surinam por décadas, en algunos casos por casi 100 años.<sup>6</sup> La ley fue aprobada en 2001 para implementar el artículo 140 de la Constitución de Surinam. El artículo 140 dispone el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios públicos por “actos punibles” cometidos en el ejercicio de sus cargos. Bajo dicha norma, el Fiscal General inicia el procesamiento de los funcionarios públicos luego de una acusación por parte de la Asamblea Nacional. La ley establece que los miembros del Alto Consejo del Estado podrán ser acusados ante la Corte Suprema por actos punibles cometidos en el ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

22. Tal como explicara el Estado, el Fiscal General siempre puede acusar a los ciudadanos comunes por ofensas criminales. Sin embargo, las acusaciones en contra de funcionarios con responsabilidad política proceden solamente con autorización de la Asamblea Nacional de Surinam de acuerdo con el artículo 140 de la Constitución y la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. El Estado confirma que el último instrumento legal entró en vigencia el 18 de octubre de 2001, luego de ser aprobado por la Asamblea Legislativa. Dicho órgano acusó al peticionario el 17 de enero de 2002 a pedido del Fiscal General, luego de una investigación criminal iniciada en abril de 2001. Se llevó adelante una investigación preliminar entre enero y octubre de 2002, luego de la cual el peticionario fue procesado por la Corte Suprema de Justicia entre el 16 de abril de 2003 y el 5 de noviembre de 2003, para posteriormente ser acusado y sentenciado.

23. El Estado alega que la Ley no crea nuevos delitos, sino que sólo provee un mecanismo para la acusación de funcionarios o ex funcionarios con responsabilidad política por delitos ya existentes en la legislación de Surinam. En ese sentido, el Estado enfatiza que el artículo 140 no resulta aplicable en virtud de la naturaleza sino del cargo del sujeto que comete el acto delictivo. El Estado alega además que el procesamiento penal del peticionario se llevó a cabo con pleno respeto de las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Interamericana contra la Corrupción. El Estado señala que ratificó dicho instrumento el 29 de marzo de 1996, mucho antes de que el peticionario fuera procesado por lo que fueron considerados actos de corrupción.

24. Asimismo, el Estado sostiene que el proceso penal contra el peticionario se produjo con estricto respeto del procedimiento de acusación constitucional previsto para la acusación de ex funcionarios con responsabilidad política. El Estado indica que al procesar al señor Alibux respetó el

---

<sup>5</sup> El Estado se refiere indistintamente a esta norma como “Ley de Divisas” o “Reglamento de Divisas”.

<sup>6</sup> De acuerdo con el Estado, el Código Penal fue aprobado en 1910, mientras que la Ley sobre Delitos Económicos y la Ley de Divisas fueron aprobadas en 1986 y 1947, respectivamente.

<sup>7</sup> Respuesta del Estado, párr. 26, p. 10.

“principio de legalidad” establecido en el Código de Procedimiento Penal. El artículo 1 de dicha norma establece que “los procedimientos penales se llevan cabo de acuerdo a lo previsto en la legislación”. De esta manera, el Estado alega que el procesamiento penal del peticionario se produjo “de acuerdo a lo previsto en la legislación”. El Estado reconoce que si bien es cierto que los actos en cuestión fueron cometidos antes de la aprobación de la Ley, la acusación y el procesamiento del señor Alibux tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la norma. El Estado alega además que la Ley es solamente un mecanismo regulatorio para el procesamiento de “actos delictivos”, y por lo tanto, rechaza el argumento del peticionario en cuanto a que la norma le haya sido aplicada retroactivamente. Asimismo, el Estado considera que el peticionario, como miembro del Gabinete, realizó voluntariamente el juramento constitucional por el cual “promete obediencia a la Constitución del Estado de Surinam y a todas sus leyes”. De acuerdo con el Estado, el artículo 140 era parte de la Constitución de Surinam al momento en el cual el señor Alibux prestó juramento y por tanto, el peticionario ha renunciado a su derecho de objetar dicha norma o su aplicación. El Estado enfatiza que en el proceso ante la Corte Suprema de Justicia, el peticionario ya presentó un alegato en torno a la aplicación retroactiva de la Ley, pero que fue rechazado por el tribunal.<sup>8</sup>

25. El Estado reconoce que “el peticionario carecía de una instancia superior para la apelación de su condena” pero rechaza el argumento de que “el peticionario haya sido condenado en primera instancia por la Corte Suprema de Surinam, sin que se le haya respetado la garantía prevista en el artículo 8(2)(h) de la Convención Americana.”<sup>9</sup> De acuerdo con el Estado, los procesos penales en contra de ciudadanos comunes tienen lugar en las cortes distritales de Surinam, y las decisiones de tales tribunales pueden ser apeladas ante la Corte Suprema de Justicia del país. El Estado enfatiza que si el peticionario hubiera sido acusado por delitos no relacionados con el ejercicio de la función pública, éste habría sido procesado en las cortes distritales. El Estado sostiene que en el caso del peticionario, “la ausencia de una revisión por parte de un tribunal superior se encuentra compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de más alta instancia en el país.”<sup>10</sup> El Estado enfatiza que la Ley fue modificada en 2007 para permitir la presentación de apelaciones para las acusaciones fiscales y las sentencias condenatorias (a una cámara de constitución distinta en la misma Corte Suprema de Justicia). Esta enmienda permitió la presentación de recursos de apelación en el plazo de tres meses luego de la sentencia de primera instancia, incluyendo las decisiones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la Ley. Bajo tales circunstancias, el Estado sostiene que el peticionario se encuentra *impedido* de denunciar una violación del artículo 8(2)(h) de la Convención Americana dado que nunca hizo uso de esta nueva posibilidad de apelación que tenía disponible.

26. Asimismo, el Estado reconoce la ausencia de una Corte Constitucional en funcionamiento tal como fuera alegado por el peticionario. Sin embargo, advierte que el artículo 144 de la Constitución de Surinam no otorga poder alguno a la Corte para “actuar como instancia de apelación en relación con las decisiones emitidas por otro órgano judicial”. De acuerdo con el peticionario, las “funciones” de la Corte Constitucional se limitan a las siguientes:

- a) Verificar la constitucionalidad de las leyes y su articulado, así como su compatibilidad con los acuerdos celebrados con otros Estados u organizaciones internacionales;

---

<sup>8</sup> Ver la traducción al inglés de la Orden de la Corte 2003 No 2, de fecha 12 de junio de 2003 (Apéndice 12 de las observaciones del Estado de 31 de octubre de 2005).

<sup>9</sup> Ver las observaciones del Estado de 30 de noviembre de 2007, párr. 11.

<sup>10</sup> Ibid.

- b) Evaluar la consistencia de las decisiones de las instituciones gubernamentales con uno o más de los derechos constituciones mencionados en el Capítulo V del texto fundamental.

27. Con base en tales funciones, el Estado sostiene que la Corte Constitucional, aun si hubiese estado operando establecida, hubiera carecido de competencia para revisar la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Surinam. En este sentido, el Estado rechaza el alegato del peticionario en cuanto a que la ausencia de una Corte Constitucional lo haya privado de un mecanismo judicial para apelar la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia para procesarlo y posteriormente condenarlo; o que la ausencia de tal tribunal constituya una violación de los derechos del peticionario bajo el artículo 25 de la Convención Americana.

28. El Estado rechaza el alegato del peticionario en relación a la presunta violación de su derecho a la libertad de circulación de acuerdo con el artículo 22 de la Convención Americana. El Estado sostiene que luego de entregar al peticionario un “memorando en relación con su procesamiento”, llamó la atención de la Fiscalía General que el peticionario estuviera “realizando preparativos para salir del país”. Con base en dicha información, la Fiscalía de Surinam ordenó al peticionario no salir de país. En enero de 2003, el peticionario intentó viajar pero –tal como establecía la orden de impedimento- no se le permitió salir de Surinam. El Estado advierte que la Convención Americana reconoce que la libertad de circulación puede ser limitada para proteger “el orden público, la moral pública y para prevenir el delito”. En las circunstancias del caso, el Estado sostiene que se encontraba justificado el impedimento de salida del peticionario dado que se buscaba prevenir que pudiera evadir el proceso criminal iniciado en su contra.

29. El Estado sostiene que el derecho del peticionario a un juicio justo no fue afectado por las declaraciones emitidas públicamente por el Presidente del país; por los miembros de la Asamblea Nacional; o por los medios de comunicación críticos en relación con su acusación y el proceso penal iniciado en su contra. Asimismo, el Estado confirma que el Presidente convocó a una Asamblea Nacional para aprobar la legislación necesaria para permitir la acusación, procesamiento y condena de quienes hayan cometido tales delitos.<sup>11</sup> El Estado observa que los miembros de la Asamblea Nacional realizaron comentarios similares, pero enfatiza que ninguno de éstos influenció en la declaración de culpabilidad del peticionario con anterioridad al proceso. El Estado indica que el señor Alibux es una figura pública en Surinam y que la cobertura periodística de su acusación se dio en el contexto de una sociedad democrática. Asimismo, indicó que se debe balancear el derecho a la privacidad y a la reputación con el derecho a la información y a la libertad de expresión. Específicamente, el Estado niega que el “expediente penal” del peticionario, el cual contenía “cientos de páginas”, fuera divulgado a la prensa tal como fuera señalado por el peticionario. En este sentido, el Estado invoca al peticionario para que identifique al medio periodístico de Surinam que haya publicado tal información.

30. El Estado rechaza el alegato del peticionario en cuanto a que el proceso penal haya tenido un retardo injustificado, y sostiene que el peticionario fue “convocado en diversas ocasiones y que éste no acudió a la corte ni pudo ser ubicado”. Asimismo, el Estado señala que el peticionario “se reportó enfermo con mayor frecuencia durante el juicio” y que “de vez en cuando sus abogados se reportaron enfermos solicitando la postergación del proceso”. En suma, el Estado sostiene que la dilatación del proceso es solamente atribuible a la conducta del peticionario.<sup>12</sup> Surinam afirma

---

<sup>11</sup> Artículo de noticias del *De Ware Tijd* de 31 de agosto de 2001 (traducido del holandés al inglés) enviado por el Estado como Anexo II en sus observaciones de 30 de noviembre de 2007.

<sup>12</sup> En sus observaciones de 3 de marzo de 2006, el Estado afirma, *inter alia*, que el peticionario estuvo ausente del juicio durante tres días (31 de julio de 2003, 8 de agosto de 2003 y 12 de agosto de 2003) lo que ocasionó suspensiones. El Estado añade que el peticionario a menudo estuvo ausente de los procedimientos preliminares ante el juez instructor. El

además que al momento en que la petición fuera presentada ante la CIDH (20 de julio de 2003), el proceso penal se encontraba en curso tan sólo por tres meses, y que la sentencia definitiva todavía se encontraba pendiente. En tales circunstancias, el Estado considera que “no puede afirmarse que exista un retardo injustificado.”<sup>13</sup> Por último, el Estado alega que el proceso penal duró solamente 22 meses “desde el primera acto procesal de acusación por parte del juez de instrucción hasta la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia.”<sup>14</sup> El Estado añade que los procedimientos se extendieron a causa de las objeciones preliminares presentadas por el peticionario, las cuales debían examinarse antes de continuar con el juicio penal.

31. El Estado confirma que el anterior Ministro de Obras Públicas, Dewanand Balesar, fue acusado en 2005 bajo la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. Según el Estado, el señor Balesar fue Ministro en la administración del Presidente Ronald Venetiaan entre 2000 y 2005.<sup>15</sup> Según el Estado,

...en el contexto del caso de Balesar, quien como Ministro de Obras Públicas, fue obligado a dejar su función como consecuencia del escándalo de corrupción, are 23 sospechosos que fueron o han sido detenidos, algunos de ellos actualmente en detención preventiva. En todo caso, el asunto está actualmente en conocimiento de las Cortes del Segundo y Tercer Distritos. La investigación penal no ha resultado en el procesamiento del ex funcionario Balesar, porque actualmente el proceso para acusarlo a través de la Asamblea Nacional se encuentra pendiente.<sup>16</sup>

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **A. Hechos probados**

32. El artículo 140 de la Constitución de Surinam de 1987 establece

Quienes ejercen cargos en la administración pública serán objeto de juicio ante la Corte Suprema, incluso con posterioridad a su retiro, por los actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus cargos. Los procesos en su contra serán iniciados por el Fiscal General después de haber sido procesados por la Asamblea Nacional en la forma establecida por la ley. Puede establecerse mediante ley que miembros de Altos Niveles del Estado y otros funcionarios serán objeto de juicio por actos criminales cometidos en el ejercicio de sus funciones.<sup>17</sup>

---

...continuación

Estado enfatiza además las numerosas suspensiones que se tuvieron que producir a causa de la enfermedad o ausencia de algún miembro del equipo de abogados del peticionario.

<sup>13</sup> Ver párr. 97 de la respuesta del Estado de 3 de marzo de 2006.

<sup>14</sup> Ibid. párr. 97.

<sup>15</sup> El Presidente Venetiaan reemplazó al Presidente Jules Albert Wijdenbosch en 2000; el señor Alibux fungió bajo la administración del Presidente Wijdenbosch.

<sup>16</sup> Observaciones del Estado de 28 de febrero de 2006, párr. 76. Según una nota de prensa de 10 de enero de 2009, el señor Balesar fue condenado a privación de libertad. El informe indica (entre otros):

“El 30 de diciembre de 2008 el ex funcionario recibió el golpe de una condena de dos años de prisión por, entre otras ofensas, falsificación, fraude, conspiración para cometer robo. Adicionalmente, fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un periodo de 5 años. Ver. [http://www.caribbeannewsnow.com/caribnet/archivelist.php?news\\_id=13443&pageaction=showdetail&news\\_id=13443&rcyear=2009&rcmonth=1&rcday=10=&ty=](http://www.caribbeannewsnow.com/caribnet/archivelist.php?news_id=13443&pageaction=showdetail&news_id=13443&rcyear=2009&rcmonth=1&rcday=10=&ty=) (accesado el 27 de marzo de 2011).

<sup>17</sup> Ver escrito del Estado de 28 de Febrero de 2006, párr. 11; también observaciones del Estado de 18 de Julio de 2005, párr. 26.

33. La Comisión observa el antecedente del Artículo 140 de la Constitución de Suriname, conforme lo explicó el Estado:

El antecedente del Artículo 140 de la Constitución de la República de Suriname de 1987 va más allá del año 1987. Este artículo es comparable con el Artículo 144 de la Constitución de 1975 que fue suspendido por la Dictadura Militar. Como resultado del principio de concordancia<sup>18</sup>, este artículo es prácticamente igual al Artículo 119 de la Constitución de los Países Bajos. El raciocinio detrás de este artículo era que solamente los altos funcionarios tendrían este fuero privilegiado. Ya en la Constitución de 1887 del Reino de los Países Bajos se estableció que los miembros de los Estados Generales y quienes encabezaban los Departamentos Ministeriales y otros altos funcionarios, por todo acto criminal perpetrado durante el desempeño de sus funciones, serían juzgados ante la Suprema Corte de los Países Bajos, después de que la reunión de los Estados Generales ha dado su permiso explícito al respecto.<sup>19</sup>

34. En octubre de 2001, Surinam aprobó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política (“IPOHA”, por sus siglas en inglés, o “la Ley”) con el propósito explícito de desarrollar el Artículo 140 de la Constitución de Surinam; y, particularmente, “para establecer las reglas para procesar a quienes hayan ejercido cargos en la administración pública, incluso con posterioridad a su retiro, por los actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus cargos.”<sup>20</sup> El Ministerio Público – bajo la dirección del Fiscal General – tiene la autoridad exclusiva sobre la investigación y procesamiento de actos criminales.<sup>21</sup>

35. La Ley establece el procesamiento de funcionarios públicos actuales y anteriores. La definición de funcionarios públicos bajo el Artículo 1 de la Ley incluye al Presidente de la República de Surinam, al Vicepresidente de la República de Surinam, Ministros, Viceministros y “personas que por o acorde a la Ley Electoral son miembros de órganos representativos establecidos como tal o acorde a la Constitución.” El Artículo 2 otorga al Fiscal General la autoridad de presentar una “demanda” a la Asamblea Nacional para el procesamiento de funcionarios públicos actuales o anteriores – por “actos criminales.” Dentro de un periodo de 90 días, la Asamblea Nacional está obligada a deliberar respecto de la solicitud, después de llevar a cabo las nuevas investigaciones que considere necesarias, así como a dar la oportunidad de ser escuchado al funcionario público actual o anterior.<sup>22</sup>

36. Las notas explicativas de la Ley indican, *inter alia*:

Acorde al Artículo 140 de la Constitución, los Funcionarios Públicos serán juzgados ante la Suprema Corte de Justicia respecto de actos criminales cometidos en el desempeño de sus funciones. En principio, cada persona debe ser juzgada ante el órgano judicial establecido por la ley en general al respecto, como se establece explícitamente en el Artículo 11 de la Constitución. Eso implicaría que todo funcionario público sería juzgado por la Corte de Distrito,

---

<sup>18</sup> En la página 7, nota 5 de sus observaciones de 28 de Febrero de 2006, el Estado explica que “Acorde al principio de concordancia las colonias del Reino de los Países Bajos tenían la obligación de aceptar todas las leyes del Reino.”

<sup>19</sup> Observaciones del Estado de 28 de Febrero de 2006, párr. 15.

<sup>20</sup> Preámbulo a la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política (anexo 19 de la comunicación del peticionario de 8 de noviembre de 2004; ver además la respuesta del Estado de 18 julio de 2005, párrs. 26 y siguientes, donde confirma el objeto y fin de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, para implementar el artículo 140 de la Constitución de Surinam. Ver la respuesta del peticionario de 5 de septiembre de 2005, p. 10; ver además las observaciones presentadas por el Estado el 18 de julio de 2005, párr. 26.

<sup>21</sup> Ver observaciones del Estado de 28 de Febrero de 2006, párr. 43.

<sup>22</sup> Ver Artículos 4-8 de la Ley.

como lo indica la Ley de la Organización y Composición del Poder Judicial de Surinam y el Código Procesal Penal.<sup>23</sup>

...La desviación, a partir del Artículo 11 de la Constitución, de lo establecido en el Artículo 140 se refiere a una situación muy especial, más en particular, que no es la naturaleza del crimen cometido, pero el rango del cargo que el perpetrador del crimen cometido ocupa u ocupó dentro del marco de la institucionalización del poder y autoridad del gobierno dentro de la composición y organización del Estado. Dicho rango, después de todo, determina también la aceptación y efectividad de la autoridad ligada a ese cargo por la sociedad. Eso significa, sin embargo, que solamente puede involucrar funcionarios públicos que ostentan los más altos cargos del poder del Estado y, más aún, que solamente puede involucrar crímenes en que el cargo o posición se abusa en el ejercicio del asignado poder del Estado, incluyendo crímenes bajo el derecho internacional, pues de lo contrario, la igualdad de los ciudadanos quedaría corta, según lo explícitamente establecido en el Artículo 8 de la Constitución.<sup>24</sup>

37. Entre 1996 y 2000, el peticionario fungió como Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales en la administración del Presidente Jules Wijdenbosch. En julio de 2000, el peticionario, a nombre del gobierno de Surinam, adquirió un complejo de edificios para hospedar a varios ministerios y departamentos gubernamentales. El peticionario dimitió su cargo ministerial en agosto de 2000, cuando el Presidente Venetiaan reemplazó al Presidente Wijdenbosch.

38. El peticionario fue investigado por la policía de Surinam entre marzo/abril de 2001 y septiembre de 2001 por posibles crímenes surgidos a partir de la adquisición del complejo de edificios.<sup>25</sup> El peticionario luego fue acusado el 17 de enero de 2002<sup>26</sup> por los siguientes delitos:

- dos cargos de falsificación, de acuerdo con el artículo 278 del Código Penal de Surinam<sup>27</sup>;
- un cargo por fraude, de acuerdo con el artículo 386 del Código Penal de Surinam<sup>28</sup>; y,
- la violación de la Ley de Divisas de Surinam de 1947 en relación con el artículo 14 de La Ley sobre Delitos Económicos<sup>29</sup>.

39. Respecto de los procesos judiciales en contra del peticionario, la Comisión observa, además, que, posterior a la acusación por la Asamblea Nacional, se llevó a cabo una investigación preliminar dirigida por las Cortes Provinciales por un solo juez examinador. Esta investigación se llevó a cabo entre enero de 2002 y octubre de 2002, después de lo cual el juez examinador ordenó al peticionario a ser sujeto a juicio en la Suprema Corte de Justicia de Surinam. El peticionario fue,

---

<sup>23</sup> Id. Párr. 40. Anexo 9.

<sup>24</sup> Id.

<sup>25</sup> Ver petición, p. 12; respuesta del Estado de 18 de julio de 2005, párr. 12; veredicto/sentencia de la Corte Suprema de Justicia (traducida del holandés al inglés), 5 de noviembre de 2003, pp. 4 y 6.

<sup>26</sup> Ver carta del Vocero de la Asamblea Nacional al Fiscal General en funciones de 21 de enero de 2002, Anexo 11 de la comunicación del Estado de 18 de julio de 2005.

<sup>27</sup> Ver "la demanda jurídica de audiencia", emitida por el Fiscal General en funciones, LL.M. S. Punwasi, de 28 de enero de 2002, Anexo 13 de la comunicación del peticionario de 8 de noviembre de 2004; ver además la comunicación del Estado de 18 de julio de 2005, párr. 81.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

entonces, juzgado ante un panel de tres jueces de la Suprema Corte de Justicia entre abril de 2003 y noviembre de 2003.

40. El procesamiento del peticionario dio inicio el 28 de enero de 2002 con una orden<sup>30</sup> para una investigación preliminar, la cual culminó el 8 de octubre de 2002<sup>31</sup>. El peticionario fue llevado a juicio ante la Suprema Corte de Justicia de Surinam, el cual se inició el 16 de abril de 2003<sup>32</sup>. Durante el proceso penal, el peticionario presentó una serie de excepciones preliminares ante la Suprema Corte de Justicia, a efecto de manifestar que la Ley le estaba siendo aplicada retroactivamente; y que, como consecuencia, estaba siendo acusado por delitos que no habían sido tipificados al momento de su alegada comisión. Las excepciones preliminares del peticionario fueron rechazadas por la Suprema Corte de Justicia<sup>33</sup>.

41. En enero de 2003, mientras el proceso penal se llevaba a cabo, el peticionario fue impedido por el Estado de abandonar Surinam con dirección a Saint-Maarten para un viaje de cuatro días por cuestiones de salud<sup>34</sup>. Como fue confirmado por el Estado, al peticionario no le fue permitido viajar fuera de Surinam mientras el proceso penal siguiera pendiente.

42. La Constitución de Surinam establece una Corte Constitucional, pero dicha Corte todavía no ha entrado en funcionamiento<sup>35</sup>. El Estado reconoce la ausencia de una Corte Constitucional funcional como lo alega el peticionario<sup>36</sup>.

43. El juicio terminó el 5 de noviembre de 2003 con la condena del peticionario por un cargo de falsificación de conformidad con el artículo 278 del Código Penal de Surinam. También fue condenado a un año de prisión (condena que fue cumplida) e inhabilitado para ejercer la función pública por tres años. El peticionario cumplió su condena en la cárcel de Santo Boma<sup>37</sup>, y fue dejado en libertad el 14 de agosto de 2004.<sup>38</sup> La Corte Suprema de Justicia decidió que no tenía competencia para considerar o pronunciarse sobre los demás delitos incluidos en la acusación contra

---

<sup>30</sup> Ver *Orden para la Investigación Preliminar*, Anexo 3 de la respuesta del Estado de 18 de julio de 2005. Ver además las observaciones del peticionario de 8 de noviembre de 2004, p. 4.

<sup>31</sup> Ver comunicación del Estado de 18 de julio de 2005, párr. 20. Ver además las observaciones del peticionario de 8 de noviembre de 2004, p. 4.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Surinam de 27 de diciembre de 2002; Anexo 8 de la respuesta del Estado de 18 de julio de 2005; también sentencia/veredicto final de la Corte Suprema de Justicia de 5 de noviembre de 2003; Resolución de la Corte Suprema de Justicia de Surinam de 12 de julio de 2003 que rechaza ciertas excepciones preliminares de procedimiento y jurisdicción planteadas por el peticionario en el curso del juicio penal; Anexo 12 de la respuesta del Estado de 18 de julio de 2005. Ver también las observaciones del peticionario de 5 de septiembre de 2005, p. 36.

<sup>34</sup> Ver petición, p. 9; y también párr. 108 de la respuesta del Estado de 18 de julio de 2005, donde se señala que "Luego de que la resolución de acusación fuera notificada al demandado, la Fiscalía tomó conocimiento que el peticionario estaba realizando preparativos para salir del país", y por consiguiente, "la Fiscalía, a cargo del procesamiento de los actos delictivos en Surinam, le informó que no estaba permitido de salir del país".

<sup>35</sup> Ver petición, pp 8-9, 16; ver además observaciones del Estado de 28 de febrero de 2006, párr. 14.

<sup>36</sup> El Estado, sin embargo, argumenta que el Artículo 144 de la Constitución de Surinam no otorga ningún poder a la Corte para "actuar como una instancia de apelación respecto de sentencias de otro órgano judicial; y que la Corte Constitucional, aún si ésta existiera, carecería la autoridad para revisar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Surinam.

<sup>37</sup> Ver. Solicitud para la liberación del peticionario por parte de su abogado I.D. Kanhai (carta de 17 de marzo de 2004 al Ministro de Justicia y Policía – Anexo 2 del escrito del peticionario de 8 de noviembre de 2004).

<sup>38</sup> Ver. Carta del Ministro de Justicia y Policía fechada 12 de agosto de 2004 dirigida al abogado del peticionario (anexo 3 del escrito de peticionario de 8 de noviembre de 2004).

el peticionario.<sup>39</sup> Al respecto, la Corte dio lugar a los argumentos de la defensa del peticionario en el sentido de que las acusaciones en su contra no se referían a delitos cometidos en el ejercicio de su función como alto funcionario del Estado.<sup>40</sup> Los delitos excluidos por la Corte fueron: (a) un cargo de falsificación (bajo el artículo 278 del Código Penal); (b) un cargo de fraude (bajo el artículo 386 del Código Penal); y (c) un cargo de violación de la Ley sobre Delitos Económicos.

44. Al momento de la condena del peticionario, no existía un recurso de apelación disponible. Tal recurso fue posteriormente establecido en 2007 mediante reforma<sup>41</sup> a la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. El señor Alibux no invocó esta reforma para apelar su condena<sup>42</sup>. Sobre este punto, la Comisión nota el reconocimiento del Estado en el sentido de que “el peticionario no contaba con el foro de un tribunal superior para apelar su condena”<sup>43</sup>. La Comisión también nota lo indicado por el Estado en el sentido de que los juicios seguidos a todos los ciudadanos se realizan ante las Cortes de Distrito de Surinam, con el derecho de apelar a la Corte Suprema de Justicia, pero que esto no estaba disponible para el peticionario en tanto fue juzgado por la misma Corte Suprema de Justicia.

45. En relación con la aplicación de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, es de mencionar que además del señor Alibux, otra persona ha sido procesada bajo dicha normativa. Dewanand Balesar, un ex Ministro de la administración del

---

<sup>39</sup> Ver. Decisión/Veredicto de la Corte Suprema de Justicia de Surinam de 5 de noviembre de 2003.

<sup>40</sup> Ibid. En la página 40 la Corte Suprema de Justicia estableció: “...Considerando que el abogado argumentó en su escrito de descargo que en ninguna de las citaciones se hace referencia a la capacidad oficial como funcionario con responsabilidad política de conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República de Surinam y las disposiciones de la Ley de acusación, y por lo tanto, dichas citaciones deben considerarse inválidas; Considerando que la Corte de Justicia considera justificada la defensa relativa a las subdivisiones 1, II y IV de las citaciones, y sobre la base de ello, la Corte de Justicia opina que no tiene competencia para examinar los hechos establecidos allí”.

<sup>41</sup> La enmienda de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, aprobada el 27 de agosto de 2007, añadió lo siguiente en relación con las apelaciones:

(El artículo I de la enmienda establece la inclusión de las siguientes provisiones)

Artículo 12 a

Los funcionarios o ex funcionarios públicos con responsabilidad política que han sido condenados por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones como señala el artículo 140 de la Constitución son llevados, tanto en primera instancia como en apelación, ante la Corte Suprema de Justicia por el Fiscal General, sin perjuicio del lugar en que los actos hayan sido cometidos o del lugar donde el funcionario o ex funcionario resida o haya sido encontrado.

La Corte Suprema de Justicia decide en primera instancia con tres jueces.

En apelación, la Corte Suprema de Justicia debe decidir mediante un número de jueces impar, sin embargo, la composición debe ser de por lo menos cinco y como máximo de nueve magistrados..

Artículo 12 b

Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en relación con las audiencias para los casos penales deben ser igualmente aplicadas a los procedimientos para los casos penales en primera instancia y en apelación del funcionario o ex funcionario con responsabilidad política en cuestión. El artículo II de la enmienda establece:

La apelación podrá presentarse, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, dentro de los tres meses de la entrada en vigor de esta ley contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia previa a la entrada en vigor de esta norma en relación con los actos delictivos cometidos por un funcionario o ex funcionario público con responsabilidad política en el ejercicio de la función oficial tal como señala el artículo 140 de la Constitución.

<sup>42</sup> Ver la respuesta del Estado de 30 noviembre de 2007, párr. 11. Ver además las observaciones del peticionario de 10 de enero de 2008, p. 4.

<sup>43</sup> Ver la respuesta del Estado de 30 noviembre de 2007, párr. 11.

Presidente Ronald Venetiaan fue acusado en 2005 bajo la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política<sup>44</sup>.

46. No existe controversia en el sentido de que previo a la vigencia de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, ningún funcionario con responsabilidad política actual o anterior, habría sido procesado por delitos cometidos en su capacidad oficial bajo las leyes de Surinam.

## **B. El principio de legalidad e irretroactividad (Artículo 9 de la Convención Americana)**

47. El artículo 9 de la Convención Americana establece que:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

48. La Corte Interamericana ha indicado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo<sup>45</sup>. Asimismo, ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita<sup>46</sup>.

49. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos penales según las leyes aplicables al momento de ser cometidos<sup>47</sup>.

50. Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que:

De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras

---

<sup>44</sup> Ver las observaciones del Estado de 28 de febrero de 2006, párr. 76.

<sup>45</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. *Ezelin judgment of 26 April 1991*, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

<sup>47</sup> CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225.

agravadas de delito. Asimismo, tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.<sup>48</sup>

51. En el presente caso, el peticionario alega la aplicación retroactiva de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, cuando fue acusado por la presunta comisión de delitos mientras ejercía cargos como Ministro de Estado. El Estado sostiene que la Ley no ha creado nuevos delitos, sino que simplemente es un mecanismo de implementación del artículo 140 de la Constitución de Surinam para permitir el procesamiento penal de los funcionarios públicos. No existe controversia en cuanto a que la Ley fue aprobada y aplicada al peticionario luego de que dejara sus cargos en la administración estatal.

52. La Comisión observa que los delitos por los cuales fue procesado el peticionario, ya se encontraban tipificados previamente a la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política y, particularmente, con anterioridad al nombramiento del señor Alibux como Ministro de Gabinete. La Corte Suprema de Justicia consideró este extremo al examinar la excepción preliminar sobre el principio de legalidad presentada por el peticionario durante el proceso penal. La Corte Suprema rechazó la excepción presentada por el peticionario y observó que éste había sido acusado por delitos que eran anteriores a la Ley; y que ésta era una norma meramente procedimental “que contenía la regulación sobre el procesamiento de los delitos cometidos por funcionarios públicos en el cumplimiento de funciones oficiales”<sup>49</sup>.

53. De esta manera, uno de los debates en el presente caso se centra en si la aplicación de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, para el procesamiento del señor Alibux por delitos cometidos con anterioridad y que se encontraban previamente establecidos en la ley, constituyó una violación al principio de irretroactividad penal de la ley desfavorable, en los términos del artículo 9 de la Convención Americana.

54. En primer lugar, la Comisión recuerda que uno de los aspectos principales de la norma consagrada en el artículo 9 de la Convención Americana es la previsibilidad de la respuesta punitiva del Estado frente a determinadas conductas.

55. En palabras de la Corte, Interamericana

la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva<sup>50</sup>.

56. En similar sentido, la Corte Europea ha reiterado recientemente que para cumplir el objeto y fin de la norma contemplada en el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, es fundamental analizar si el marco legal existente cumple con los requisitos de previsibilidad y accesibilidad. De acuerdo a lo indicado por ese Tribunal, del artículo 7 del Convenio Europeo resulta que “una ofensa debe estar claramente

---

<sup>48</sup> Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175. Ver además: Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; y Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 120.

<sup>49</sup> Resolución de la Corte 2003 No.2, Corte Suprema de Justicia, 12 de junio de 2003.

<sup>50</sup> De La Cruz Flores. Párr. 104. Baena. 106. Citando. *cfr., inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202*, para. 45; y *Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

definida por la ley. Este requisito se satisface cuando el individuo puede saber, del texto de la disposición relevante (...) cuáles actos y omisiones pueden implicar su responsabilidad penal". Asimismo, la Corte Europea indicó que al referirse al término "ley", el artículo 7 alude a un concepto que incorpora requisitos cualitativos, a saber "accesibilidad y previsibilidad"<sup>51</sup>.

57. Así, por ejemplo, en casos en los cuales las normas penales han sido gradualmente clarificadas a nivel interno mediante la interpretación judicial, el punto central que ha tomado en cuenta la Corte Europea es si el desarrollo es consistente con la esencia del delito y pudo ser razonablemente previsto<sup>52</sup>. En efecto, la Corte Europea ha indicado que corresponde examinar si los delitos estaban definidos por la ley con suficiente accesibilidad y previsibilidad, de manera que el peticionario pudiera conocer qué actos y omisiones lo harían penalmente responsable y, por lo tanto, regular su conducta de manera consecuente con ese conocimiento<sup>53</sup>.

58. El texto del artículo 9 de la Convención Americana, así como la jurisprudencia citada, refleja que la finalidad de los principios de legalidad de irretroactividad de la ley penal desfavorable se aplica, en principio, a las normas sustantivas que definen los tipos penales. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que pueden darse ciertas circunstancias en las cuales la aplicación de normas procesales pueda tener efectos sustantivos relevantes para el análisis del artículo 9 de la Convención Americana. En tales circunstancias, corresponderá al peticionario indicar de qué manera la aplicación retroactiva de normas procesales tuvo efectos sustantivos sobre la previsibilidad del eventual ejercicio del poder punitivo del Estado.

59. El Comité de Derechos Humanos del PIDCP se ha pronunciado sobre alegatos relativos a la aplicación *ex post facto* de una norma con efectos procesales. Específicamente, en el caso Rodríguez Orejuela vs. Colombia, el peticionario argumentó que su procesamiento por parte de autoridades que no existían al momento de cometer los hechos, constituyó una violación a sus derechos. Al analizar tales argumentos, el referido Comité indicó que el peticionario "no demostró de qué manera la entrada en vigencia de nuevas reglas procesales y el hecho de que las mismas fueran aplicadas desde dicha vigencia, constituyeron en sí mismas una violación" del mencionado instrumento internacional<sup>54</sup>.

60. Como se indicó anteriormente, en el presente caso los delitos por los cuales fue procesado el señor Alibux se encontraban definidos en la normativa penal de Surinam, con anterioridad a los hechos que motivaron el proceso penal. Asimismo, la Comisión nota que la limitación de procesar a altos funcionarios fue modificada mediante el artículo 140 de la Constitución de Surinam, con anterioridad a los hechos que motivaron el proceso penal. Dicha norma establece:

Quienes ejerzan un cargo político podrán ser llevados a juicio ante la Corte Suprema de Justicia, inclusive con posterioridad a su retiro, por los delitos que hayan cometido en el ejercicio de la función pública.

---

<sup>51</sup> ECHR. Case of Kononov v. Latvia. Applicatio No. 36376/04. May 17, 2010. Para. 185.

<sup>52</sup> ECHR. Cases *Streletz, Kessler and Krenz v. Germany* [GC], nos. 34044/96, 35532/97 and 44801/98, § 50, ECHR 2001-II; *K.-H.W. v. Germany* [GC], no. 37201/97, § 85, ECHR 2001-II (extracts); *Jorgic v. Germany*, no. 74613/01, §§ 101-109, 12 July 2007; and *Korbely v. Hungary* [GC], no. 9174/02, §§ 69-71, 19 September 2008.

<sup>53</sup> ECHR. Case of Kononov v. Latvia. Application No. 36376/04. May 17, 2010. Para. 187. Citando. *Streletz, Kessler and Krenz*, § 51; *K.-H. W. v. Germany*, § 46; and *Korbely v. Hungary*, § 73.

<sup>54</sup> Comité de Derechos Humanos. Rodríguez Orejuela v. Colombia Communication No. 848/1999 23 July 2002 CCPR/C/75/D/848/1999. Para. 7.2.

El proceso será iniciado por el Fiscal General luego de una acusación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en la legislación. Podrá determinarse que los miembros del Alto Consejo de Estado y otros funcionarios sean procesados ante la Corte por los actos delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

61. En octubre de 2001, la Asamblea Nacional de Surinam aprobó la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política<sup>55</sup> para establecer un mecanismo procedimental que regulara el extremo del artículo 140 de la Constitución de Surinam relativo a la acusación por parte de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es la responsable de determinar si el "sujeto" de la demanda del Fiscal General puede o no ser acusado<sup>56</sup>. Fue bajo este marco legal que el peticionario fue acusado por "actos delictivos" presuntamente cometidos mientras se encontraba ejerciendo la función pública.

62. De la información disponible resulta que esta norma no incorporó cuestiones sustantivas sobre la responsabilidad penal de las personas sino que estableció las pautas procesales de la acusación por parte de la Asamblea Nacional. No obstante, la Comisión no deja de notar que entre la Constitución de 1987 y la aprobación de esta ley en el año 2001, ningún alto funcionario había sido procesado por delitos cometidos en su capacidad oficial.

63. Es decir, si bien en el artículo 140 de la Constitución Política de Surinam de 1987 se establecieron las bases iniciales para eliminar la inmunidad de altos funcionarios para que pudieran ser responsabilizados penalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, durante 14 años el Estado de Surinam no procedió a reglamentar esta norma constitucional a fin de que la posibilidad del ejercicio punitivo del Estado contra altos funcionarios pudiera materializarse. La Comisión observa que el mismo artículo 140 establece textualmente que "el proceso será iniciado por el Fiscal General luego de una acusación por parte de la Asamblea Nacional, **de conformidad con lo previsto en la legislación**" (el resaltado no corresponde al original).

64. De esta manera, la posibilidad real de que el Estado procesara y juzgara a un alto funcionario por delitos cometidos en el ejercicio del cargo, dependía directamente de la reglamentación legal del artículo 140 de la Constitución. En efecto, como se indicó no existe controversia en el sentido de que durante esos años previos a la aprobación de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, ningún alto funcionario fue procesado por delitos cometidos en su capacidad oficial y el Estado ha confirmado que la adopción de la Ley fue necesaria para proceder al enjuiciamiento de un alto funcionario en tal capacidad.

65. En virtud de lo anterior, si bien la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política tiene carácter procesal, la misma no constituyó una mera modificación de reglas procesales sino una norma cuya finalidad fue reglamentar una norma constitucional para permitir, por primera vez, el procesamiento penal de tales funcionarios.

66. En estas circunstancias y en aplicación de los estándares descritos anteriormente, la Comisión considera que en el caso concreto no resultaba previsible para el peticionario que el Estado pudiera ejercer su poder punitivo en su contra antes de la reglamentación del artículo 140 de la Constitución mediante la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. Asimismo, la Comisión considera que el cambio implementado con la adopción de tal Ley no fue

---

<sup>55</sup> Ver Anexo 9 de la respuesta del Estado de 18 de julio de 2005.

<sup>56</sup> El artículo 10 de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política establece que "La Asamblea Nacional deberá deliberar y decidir sobre la demanda de acusación del funcionario o ex funcionario ...". El artículo 11 (1) señala que "Si se encuentra evidencia que sustente la acusación, la Asamblea Nacional deberá entonces decidir si procede la demanda del Fiscal General."

solamente un aspecto procedimental sino que tuvo efectos más amplios y de carácter sustantivo en su perjuicio. En consecuencia, la CIDH concluye que la aplicación de tal norma a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia constituyó una violación del derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención.

**C. Garantías judiciales y derecho a la vida privada (Artículos 8 y 11 de la Convención Americana)**

67. El peticionario alega que su derecho a las garantías judiciales fue vulnerado antes, durante y después del proceso en su contra debido a: la inexistencia de un mecanismo de apelación, la ausencia de una Corte Constitucional en funcionamiento, la violación de la garantía del plazo razonable, y la cobertura periodística negativa así como las declaraciones del Presidente de Surinam y otros miembros de la Asamblea Nacional en relación con el caso. En cuanto a las declaraciones de los altos funcionarios y la cobertura periodística, el peticionario alega además la violación de su derecho a la vida privada.

**1. Plazo razonable**

68. El peticionario considera que el proceso penal en su contra no fue resuelto en un plazo razonable; mientras que el Estado sostiene que las demoras en el mismo son atribuibles al peticionario, en especial por causa de sus múltiples ausencias en el juicio. El Estado advierte que el peticionario no se presentó en tres ocasiones ante la corte (31 de julio, 8 y 12 de agosto de 2003), y que en otras oportunidades las sesiones del proceso fueron suspendidas por la ausencia de algún miembro del equipo jurídico del peticionario que alegó enfermedad u otros motivos. Asimismo, el Estado apunta que las excepciones preliminares presentadas por el peticionario habrían contribuido a la demora del proceso. Finalmente, el Estado sostiene que el proceso penal duró solamente 22 meses, un período que no puede ser interpretado como el reflejo de una falta de plazo razonable que hubiera vulnerado el derecho del peticionario a un debido proceso.

69. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para determinar si se ha producido una violación de la garantía del plazo razonable en un proceso resulta necesario tomar en consideración: (a) la actividad procesal del interesado; (b) la conducta de las autoridades judiciales; y (c) la complejidad del asunto materia del proceso.<sup>57</sup>

70. En el expediente que obra ante la CIDH consta que el proceso penal contra el peticionario tuvo lugar en un período de caso dos años y medio, entre 2001 y 2003. El expediente muestra además que el señor Alibux fue sujeto a una investigación policial entre marzo y abril de 2001 y septiembre del mismo año. Esta investigación fue anterior a la aprobación de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política por parte de la Asamblea Nacional de Surinam en octubre de 2001. El peticionario fue acusado en enero de 2002. En consecuencia, se inició una investigación preliminar que tuvo lugar entre enero y octubre de 2002, y que culminó con la resolución que ordenó que el peticionario fuera sometido a juicio ante la Corte Suprema de Justicia. El peticionario fue una de las primeras personas en ser acusadas bajo la ley. El juicio tuvo lugar entre abril y noviembre de 2003, culminando con su acusación y posterior condena. Las partes han expresado su acuerdo en considerar que el peticionario no fue detenido preventivamente durante el proceso penal iniciado en su contra.

---

<sup>57</sup> Ver por ejemplo, Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón v. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Corte I.D.H., Case Valle Jaramillo y otros v. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Series C No. 192.

71. El peticionario no ha controvertido la afirmación del Estado en cuanto a que las demoras en el proceso penal fueron ocasionadas por sus propias ausencias y las de sus representantes legales. Asimismo, la CIDH nota que el proceso contra el señor Alibux incluyó la decisión sobre las múltiples excepciones preliminares presentadas por el peticionario. El expediente en manos de la Comisión Interamericana no presenta elementos que permitan sugerir que hayan ocurrido retardos injustificados o lapsos de inactividad durante el proceso penal que configuren vulneraciones al debido proceso del peticionario. En efecto, la CIDH observa que el señor Alibux ejerció su derecho a cuestionar la aplicación de la ley como parte del proceso que hoy presenta ante la CIDH como uno violatorio de la garantía del plazo razonable.

72. Habiendo tomado en consideración estos factores, la CIDH no encuentra que el peticionario haya sufrido una afectación de la garantía del plazo razonable que vulnere su derecho a la protección judicial en el marco del debido proceso. La Comisión Interamericana considera que el Estado ha conducido el proceso penal contra el peticionario con razonable prontitud. Bajo estas consideraciones, la CIDH rechaza los alegatos del peticionario en cuanto a la violación de la garantía del plazo razonable durante proceso penal en su contra y, por lo tanto, concluye que no hubo una violación del artículo 8(1) de la Convención Americana.

## 2. Derecho a recurrir el fallo

73. El artículo 8(2) de la Convención Americana establece las garantías mínimas que deben otorgarse a toda persona acusada de un delito. Una de estas garantías es el derecho a recurrir el fallo ante el juez o instancia superior.

74. En el presente caso, el Estado ha reconocido que no había un recurso disponible para que el peticionario pudiera impugnar la condena en su contra por parte de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el Estado controvierte el hecho que la inexistencia de dicho recurso vulnerara los derechos del peticionario, y alega, *inter alia*, que la Ley fue posteriormente enmendada en 2007 para establecer tal recurso, pero que el peticionario decidió no ejercerlo en su favor. Por su parte, el peticionario rechaza la afirmación del Estado y sostiene que tal enmienda carecía de la capacidad legal para proveer un recurso efectivo para impugnar su condena. La Comisión Interamericana observa que en la resolución de 12 de junio de 2003, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, *inter alia*, que los funcionarios con responsabilidad política acusados “eran juzgados en primera y más alta instancia por la Corte Suprema de Justicia, de manera que no resultaba posible presentar un recurso de impugnación ante la emisión de una sentencia.”<sup>58</sup>

75. Al respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido que cuando una decisión no favorable es emitida en primera instancia, el Estado tiene la obligación de proveer un mecanismo para su impugnación en cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso.<sup>59</sup> Tal como la Corte Interamericana ha establecido, “el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable”.<sup>60</sup> El mismo tribunal ha especificado que, mientras los Estados tienen un margen de apreciación

---

<sup>58</sup> Sentencia preliminar de la Corte Suprema de Justicia de Surinam de 12 de junio de 2003, párr. 2.

<sup>59</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 61/06, Caso 12.447, Fondo, Derrick Tracey, Jamaica, 20 de julio de 2006, párr. 27; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá (1978), OEA/Ser.L/V/II.44, doc. 38, rev. 1, 22 Junio 1978, 116; CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua (1981), 30 Junio 1981, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, p. 168.

<sup>60</sup> Corte I.D.H., Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 88.

para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana [...]. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.<sup>61</sup>

76. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Surinam violó el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) en perjuicio del señor Alibux.

### **3. Declaraciones de funcionarios y publicidad emitidas con anterioridad al proceso penal**

77. El peticionario alega que las declaraciones emitidas con anterioridad al proceso penal en su contra por el Presidente de Surinam y otros funcionarios estatales, sumadas a cierta publicidad presentada antes del juicio, habrían violado su derecho a la presunción de inocencia garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana, así como su derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11 del mismo instrumento. El Estado rechaza las alegaciones del peticionario en relación con este extremo. La Comisión Interamericana observa que los alegatos del peticionario sobre este asunto fueron examinados y rechazados por la Corte Suprema de Justicia durante el proceso penal llevado en su contra.

78. La presunción de inocencia no prohíbe la emisión de publicidad con anterioridad a un proceso, pero tanto la CIDH como la Corte Interamericana han señalado que tal publicidad no debe implicar una determinación anticipada sobre la responsabilidad penal del individuo, ya sea directa o indirectamente.<sup>62</sup>

79. Si bien estas alegaciones se encuentran enmarcadas en el contexto del derecho a un debido proceso, también deben ser consideradas en el contexto del derecho a la libertad de expresión. Tal como fuera señalado por la CIDH en su Informe Anual 2008<sup>63</sup>, la protección del honor, la dignidad y la reputación es un derecho humano garantizado en el artículo 11 de la Convención Americana, que limita las injerencias de los individuos y el Estado<sup>64</sup>.

80. De acuerdo con el artículo 13(2) de la Convención Americana, la protección del honor y la reputación de los demás es un fin legítimo para la imposición de restricciones a la libertad de expresión; esto es, para el establecimiento de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicho derecho.<sup>65</sup> El ejercicio del derecho al honor, la dignidad y la reputación siempre debe armonizarse con la libertad de expresión, dado que no es derecho de mayor nivel o jerarquía. El honor de los individuos debe ser protegido sin perjuicio del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a recibir información.<sup>66</sup> Sin embargo, en casos de conflicto entre la libertad de expresión y

---

<sup>61</sup> *Idem*, párr. 90.

<sup>62</sup> Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 160.

<sup>63</sup> Ver Capítulo III, párr. 94, Informe Anual de la CIDH 2008, Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; OEA/Ser.L/V/II.134.

<sup>64</sup> Corte I.D.H., Case Eduardo Kimel v. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177. Párr. 55.

<sup>65</sup> Ver CIDH, Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 70.

<sup>66</sup> Capítulo III, párr. 94, Informe Anual de la CIDH 2008, Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión;

el derecho al honor de los funcionarios públicos, el balance debe ser realizado tomando en cuenta la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, que adquiere un peso mayor bajo tales circunstancias, dado que es uno de los discursos protegidos bajo la Convención Americana.<sup>67</sup> La circulación de la información y las opiniones sobre los funcionarios públicos y autoridades o materias de interés público, es uno de estos tipos de expresión.

81. No existe disputa entre las partes en cuanto a que la investigación y posterior procesamiento del peticionario atrajeron una significativa atención de la prensa y el gobierno de Surinam. Esto no resulta inusual, dado que el peticionario es un ex Ministro de Finanzas, y que fuera una de las primeras personas acusadas bajo la Ley. No hay duda que éste sea un tema de interés público acerca del cual se podría esperar que las figuras políticas de Surinam –como el Presidente– emitan comentarios. Tal como fuera observado por la Corte Interamericana, realizar declaraciones sobre asuntos de interés público no solamente es legítimo sino que, bajo determinadas circunstancias, configura además una obligación de las autoridades del Estado<sup>68</sup>.

82. La CIDH también observa que las partes están en desacuerdo respecto a los eventos particulares que han dado lugar a las alegaciones del peticionario en cuanto a la vulneración de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana. Mientras que el peticionario sostiene que el Presidente emitió una declaración que prejuzgó en relación a su culpabilidad antes del proceso, el Estado señala que el Presidente solamente hizo un llamado a la Asamblea Nacional para aprobar la legislación necesaria para permitir la acusación, procesamiento y sanción de los responsables por la comisión de actos delictivos. El Estado también rechaza el alegato del peticionario en cuanto a que su “expediente penal” haya sido divulgado en la prensa de Surinam para su diseminación. La CIDH observa que el peticionario no ha presentado evidencia que permita corroborar éste u otros alegatos relacionados con la naturaleza de la cobertura periodística del proceso penal en su contra.

83. Con base en el expediente del caso, la CIDH considera que no existe evidencia suficiente para sustentar que los funcionarios estatales, al ejercer su derecho a la libertad de expresión, actuaron en vulneración de la garantía de la presunción de inocencia. De manera similar, no existe evidencia en el expediente que muestre que las declaraciones emitidas hayan afectado la independencia y la autonomía de las autoridades judiciales de Surinam; o que el Estado no haya realizado un adecuado balance entre la libertad de expresión y los derechos del peticionario en el marco de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana. En realidad, los alegatos del peticionario fueron examinados y rechazados por los tribunales internos en Surinam. Tampoco existe evidencia en el expediente que muestre que los tribunales domésticos no hayan respetado las garantías de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana. Por tanto, la Comisión Interamericana no encuentra que se configure una violación de los artículos 8 y 11 en relación con el alegato del peticionario en cuanto a las declaraciones y la publicidad emitidas previamente al juicio.

84. El expediente del caso muestra que el peticionario presentó diversas objeciones ante la Corte Suprema alegando que la publicidad negativa antes referida habría afectado el debido proceso y vulnerado su derecho a la reputación y a la dignidad. Sin embargo, del análisis de la CIDH no se desprende que la evidencia presentada por el peticionario permita establecer que las declaraciones públicas emitidas en su contra o que la publicación de documentos sobre el juicio hayan influido en la decisión de los tribunales estatales. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la información relacionada con las actividades del señor Alibux en el ejercicio de la función pública se encuentra sometida al escrutinio de la prensa y es parte del proceso político. En este contexto, la

---

<sup>67</sup> Ibid. Párr. 96

<sup>68</sup> Corte I.D.H., Case Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) v. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 131.

CIDH concluye que el señor Alibux no ha demostrado que su derecho a la vida privada haya sido violado por las declaraciones de las autoridades de Surinam en relación a su gestión.

85. Por tanto, la Comisión Interamericana considera que las declaraciones y la publicidad emitidas con anterioridad al proceso penal no configuran una violación de los derechos del peticionario al debido proceso o a la vida privada, tal como establecen los artículos 8 y 11 de la Convención Americana, respectivamente.

#### **D. El derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana)**

86. La Convención Americana garantiza el derecho a la protección judicial en el artículo 25 en los términos siguientes:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

87. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados partes en la Convención Americana tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (Artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de acuerdo con las reglas del debido proceso (Artículo 8(1)), todo en relación con la obligación general de garantizar el libre y total ejercicio de la Convención para todas las personas sometidas a su jurisdicción (Artículo 1(1)).<sup>69</sup> La Corte Interamericana también ha establecido que el principal objetivo del derecho internacional de los derechos humanos es proteger a las personas del ejercicio abusivo del poder por parte del Estado. Por lo tanto, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión."<sup>70</sup> De esta manera, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana constituye en sí misma una violación del dicho instrumento.<sup>71</sup> Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido en repetidas ocasiones que la garantía a un recurso judicial efectivo es uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, "sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención."<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, párr. 163; *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 142; y *Caso de las hermanas Serrano Cruz*, párr. 76.

<sup>70</sup> Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano v. Perú)*. Serie C. No. 71, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89.

<sup>71</sup> *Ibidem*.

<sup>72</sup> *Ibid*, párr. 90.

88. Un recurso judicial eficaz es uno que es capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido.<sup>73</sup> Un recurso judicial no es "eficaz" porque ha sido decidido en favor de la parte que alega la violación de sus derechos; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha examinado el fondo del asunto.<sup>74</sup> En un caso en el que un tribunal sostuvo que carecía de jurisdicción para examinar la presunta violación de ciertos derechos, la Comisión Interamericana concluyó que:

el artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25.<sup>75</sup>

89. El mecanismo que el artículo 25 de la Convención Americana establece es absolutamente vital para la protección de los derechos individuales, y es un elemento esencial del sistema de protección establecido bajo la Convención. La Corte Interamericana ha sostenido que ni siquiera la implantación del estado de emergencia puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales.<sup>76</sup> La Corte también ha señalado que "el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado."<sup>77</sup>

90. La Constitución de Surinam ha previsto el establecimiento de una Corte Constitucional. El artículo 144 de la Constitución señala lo siguiente:

1. Habrá una Corte Constitucional, que será un órgano independiente compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, los cuales --junto a sus tres miembros suplentes-- deberán ser nombrados por un período de cinco años bajo recomendación de la Asamblea Nacional.

2. Las funciones de la Corte Constitucional serán las siguientes:

a. Verificar la constitucionalidad de las leyes y su articulado, así como su compatibilidad con los acuerdos celebrados con otros Estados u organizaciones internacionales;

b. Evaluar la consistencia de las decisiones de las instituciones gubernamentales con uno o más de los derechos constitucionales mencionados en el Capítulo V del texto fundamental.

---

<sup>73</sup> Ver Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Honduras, Serie C. No. 4, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66.

<sup>74</sup> CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

<sup>75</sup> *Ibid*, párr. 77 (énfasis en el original).

<sup>76</sup> Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 25.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 73.

3. En caso que la Corte Constitucional decida que existe contradicción entre una o más provisiones de la Constitución o un acuerdo como el referido en el párrafo 2 literal a, la Ley o su articulado respectivo, o aquellas decisiones de las instituciones gubernamentales no podrán ser consideradas como vinculantes.

4. Otras reglas y normas relacionadas con la composición, organización y procedimientos de la Corte Constitucional, así como las consecuencias legales de sus decisiones, serán determinados a través de una ley.

91. Es un hecho no disputado por las partes que la Corte Constitucional todavía no ha sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 144 de la Constitución del Estado. El peticionario señala que la inexistencia de la Corte Constitucional lo ha privado de su derecho a cuestionar la constitucionalidad de la Ley. El Estado rechaza el alegato del peticionario señalando básicamente que un asunto como el cuestionamiento de la Ley no se encuentra bajo la jurisdicción del tribunal; y que, en todo caso, la Corte carece de jurisdicción apelatoria sobre las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

92. Con base en el expediente ante la Comisión Interamericana puede establecerse que la propia Corte Suprema de Justicia declinó ejercer jurisdicción sobre la constitucionalidad de los asuntos propuestos por el peticionario. El 12 de junio de 2003, la Corte Suprema de Justicia emitió una resolución sobre un número de excepciones preliminares presentadas por el peticionario, incluyendo la constitucionalidad de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política. En relación con la autoridad de la Asamblea para acusar al peticionario, la Corte Suprema señaló:

Que la Constitución ha establecido al Fiscal General como la autoridad para procesar a los funcionarios con responsabilidad política mencionados en el artículo 140 de la Constitución de la República de Surinam, con posterioridad a la acusación por parte de la Asamblea Nacional, la cual a su vez fue solicitada por el Fiscal General ...<sup>78</sup>

Asimismo, en el expediente del caso obra una comunicación de la Asamblea Nacional emitida el 21 de enero de 2002 de la cual resulta evidente que el demandado fue acusado siguiendo las estipulaciones del artículo 140 de la Constitución. Por ello, la Corte Suprema no ha considerado necesario realizar una posterior revisión en cuanto a si el Parlamento siguió el procedimiento establecido para la adopción del documento de acusación, tanto más que ésta carece de jurisdicción constitucional para evaluar tal procedimiento.<sup>79</sup>

93. El peticionario alega que ha intentado cuestionar ante la Corte Suprema la constitucionalidad de la Ley sobre Acusación de Funcionarios con Responsabilidad Política, la cual dictaminó que carecía de jurisdicción para examinar el asunto. El peticionario también argumenta que la inexistencia de una Corte Constitucional lo ha privado de su derecho a acceder a una instancia de revisión judicial. El Estado no ha controvertido estos alegatos. Bajo estas circunstancias, la Comisión Interamericana considera que ha quedado establecido que la víctima no pudo acceder de manera efectiva a una revisión judicial de su petición en torno a la constitucionalidad de la Ley en violación del artículo 25 de la Convención Americana.

#### **E. El derecho de circulación (Artículo 22 de la Convención Americana)**

94. El artículo 22 de la Convención Americana señala *inter alia* que:

---

<sup>78</sup> Resolución de la Corte 2003 No. 2, 12 de junio de 2003, párr. 8. (original en holandés).

<sup>79</sup> Ibid.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

95. El peticionario alega que el Estado no le permitió salir de Surinam para realizar un viaje de cuatro días a Saint Maarten. Por su parte, el Estado considera que bajo las circunstancias del caso resultaba legítimo impedir que el peticionario saliera de Surinam durante el proceso penal iniciado en su contra.

96. Si bien es cierto que el Estado goza de la prerrogativa para imponer restricciones legales al ejercicio del derecho de circulación bajo determinadas circunstancias, corresponde a la CIDH establecer si la restricción impuesta al peticionario configuró una limitación legítima de sus derechos, en el interés de la seguridad nacional, la seguridad pública u otro interés válido.<sup>80</sup>

97. Tal como la Corte Interamericana notara en el caso Canese, el “derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención”, pero no sin enfatizar además que “dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.”<sup>81</sup> El caso Canese está referido a los debates electorales previos a las elecciones presidenciales en Paraguay de 1993, cuando Ricardo Canese cuestionó la idoneidad e integridad del también candidato presidencial Carlos Wasmosy, y que originó el inicio de un proceso penal contra el primero. Como resultado del proceso, Canese fue sometido a una prohibición permanente de salir del país, la cual era levantada solamente bajo circunstancias excepcionales y de manera irregular. La restricción de salida del país fue impuesta sobre Canese a título de “medida cautelar”. En dicho caso, la Corte Interamericana consideró oportuno examinar en detalle si, al establecer restricciones al derecho del señor Canese para salir del país, el Estado cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para la imposición de limitaciones en una medida que resulte acorde en una sociedad democrática; todos los cuales son inferidos del artículo 22 de la Convención Americana.

98. Con respecto a la cuestión de la legalidad, la Corte enfatizó que

.... es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. La falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera

---

<sup>80</sup> Ver, de manera general, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párrs. 51 y siguientes.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese v. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117.

arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad<sup>82</sup>

99. En relación con el requisito de la necesidad, la Corte ha señalado que

... las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad.<sup>83</sup>

100. En cuanto a la proporcionalidad, la Corte consideró que “la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función.”<sup>84</sup> Finalmente, la Corte concluyó que el Estado aplicó una restricción sobre el derecho a salir del país de Ricardo Canese sin observar los requerimientos de legalidad, necesidad y proporcionalidad necesarios en una sociedad democrática; y por tanto violó los artículos 22(2) y 22(3) de la Convención Americana.

101. En relación con la restricción impuesta en el presente caso, la Comisión Interamericana nota que el peticionario fue impedido de salir de Surinam el 3 de enero de 2003, casi dos años después del inicio de la investigación penal, y tres meses antes del inicio del juicio en su contra ante la Corte Suprema de Justicia. El señor Alibux señala que con frecuencia viajó fuera de Surinam el año precedente, sin que el Estado le impusiera restricción alguna, y que siempre retornó al país luego de tales viajes. El Estado no ha controvertido estas afirmaciones. El Estado tampoco ha indicado norma alguna de la legislación de Surinam que justifique la restricción impuesta sobre el peticionario. El Estado ha señalado solamente que la Fiscalía General se encontraba autorizada para imponer tal restricción sobre el peticionario, de manera que se pudiera prevenir que el mismo pudiera evadir su procesamiento. El Estado no ha entregado evidencia que sustente que el señor Alibux se encontraba bajo riesgo de fuga. Tomando en consideración la jurisprudencia de la Corte, el Estado tiene la obligación de definir en términos legales claros, las circunstancias excepcionales que justificaron la imposición de la restricción de viaje al exterior sobre el señor Alibux. El Estado se encuentra además obligado a demostrar que la restricción era necesaria para prevenir que el peticionario huya mientras que el proceso penal tenía lugar. Finalmente, el Estado está obligado a demostrar que la restricción fue impuesta proporcionalmente; es decir que fue la medida más apropiada y menos restrictiva para asegurar que el señor Alibux no se fugaría mientras que el proceso penal estuviera en curso.

102. Tal como fuera previamente establecido, el Estado no ha mostrado bajo qué norma de la legislación de Surinam se justificó la imposición de la restricción sobre el señor Alibux. De igual forma, el Estado tampoco ha demostrado que el señor Alibux estuviera en riesgo de fuga. En ausencia de evidencia alguna que muestre que (a) el señor Alibux se encontrase en riesgo de fuga, y

---

<sup>82</sup> Ibid. Párr. 125.

<sup>83</sup> Ibid. Párr. 129.

<sup>84</sup> Ibid. Párr.133.

(b) que la restricción impuesta se encuentre claramente definida en alguna norma legal, la Comisión Interamericana concluye que el Estado no ha observado los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para justificar la restricción de salida de Surinam del señor Alibux el 3 de enero de 2003. Por lo tanto, la Comisión Interamericana encuentra que el Estado ha violado el derecho a la circulación del peticionario de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Convención Americana.

## **V. CONCLUSIÓN**

103. Con base en la información presentada por ambas partes y en su análisis bajo la Convención Americana, la CIDH concluye que el Estado de Surinam es responsable por la violación de los derechos del peticionario para apelar su condena, así como a la circulación, garantizados respectivamente en los artículos 8, 25 y 22 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado no violó el derecho contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana.

## **VI. RECOMENDACIONES**

104. Con base en el análisis y las conclusiones del presente informe,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE SURINAM QUE:**

1. Disponga las medidas necesarias para dejar sin efecto el proceso penal y condena impuesta al señor Alibux.
2. Disponga una reparación adecuada a favor del señor Alibux por las violaciones declaradas en el presente informe.
3. Disponga las medidas de no repetición necesarias para que los altos funcionarios procesados por hechos cometidos en su capacidad oficial, cuenten con un recurso efectivo para impugnar las condenas. Asimismo, disponer las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que exista un mecanismo efectivo de revisión de cuestiones de naturaleza constitucional.